

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. I-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia	160 " 90 " 60 "
Edictos y anuncios: línea o fracción	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1,50 "
Id. Id. de Paz	1 "
Id. Particulares, Sociedades y financieros	4 "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1387/1961, de 20 de julio, por el que se regula el ejercicio profesional de los Opticos.

La experiencia obtenida a partir de la creación del Diploma de Optico de Anteojería llevada a cabo por el Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis ("Boletín Oficial del Estado" del diez de julio) hace patente la conveniencia de atribuir a aquél el carácter de título que habilite para el ejercicio de la profesión de Optico, entendiéndose por tal la actividad de tallado de vidrios correctores, montaje, adaptación y venta de los artículos ópticos destinados a la corrección y protección de la vista.

La conveniencia de facilitar en el mayor grado posible la promoción de esta clase de estudios aconseja que la posibilidad de obtener el Diploma de que se trata no se condicione exclusivamente a la realización de los cursos a que se refiere el Decreto, sino que sea atribuida también a los Licenciados en Ciencias, Medicina y Farmacia y a los Ingenieros y Peritos de las Escuelas Técnicas, a través de un sistema adecuado de estudios complementarios, sin perjuicio de las limitaciones que la naturaleza misma del ejercicio profesional de la óptica exige para determinados supuestos.

Los objetivos que se expresan en los párrafos anteriores constituyen la finalidad del presente Decreto, que regula, además, en su disposición transitoria única, lo referente al reconocimiento que se debe a las situaciones legítimamente adquiridas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación,

de Educación Nacional y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO

Artículo primero.— A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y con excepción de lo dispuesto en su disposición transitoria, todos los establecimientos de óptica o secciones de esta especialidad en Oficinas de Farmacia, deberán tener a su frente un Optico diplomado en la forma prevenida en el artículo segundo.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior se consideran establecimientos de óptica o secciones de esta especialidad en Oficinas de Farmacia los capacitados para el tallado, montaje, adaptación y venta de los artículos ópticos destinados a la corrección o protección de la visión.

Artículo segundo.— Se considerarán Opticos diplomados quienes se hallen en posesión del Diploma de Optico de Anteojería, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, conforme al Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis ("Boletín Oficial del Estado" del diez de julio).

La Comisión, que con función inspectora fue creada por el anterior Decreto, propondrá al Ministerio de Educación Nacional los estudios complementarios que deberán seguir los Licenciados en Ciencias, Medicina y Farmacia, así como los Ingenieros y Peritos de Escuelas Técnicas, para obtener el Diploma a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo tercero.— A este fin se modifica el artículo cuarto del citado Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuen-

ta y seis, que quedará redactado en la siguiente forma:

"Con funciones inspectoras de cuanto se relaciona con la organización y desenvolvimiento de las enseñanzas, se crea una Comisión presidida por el Director del Instituto de Optica "Daza de Valdés" e integrada por dos Catedráticos de Facultad de Ciencias, un Catedrático de Facultad de Farmacia, un Catedrático de Facultad de Medicina, un Catedrático titular de cada una de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao, un Catedrático numerario de Escuela de Peritos Industriales y dos Opticos diplomados, representantes del Sindicato de la Construcción, Vidrio y Cerámica."

Artículo cuarto.— Los estudios a los que se refiere el párrafo segundo del artículo segundo podrán ser cursados en su aspecto teórico en la Escuela de Optica de Anteojería o en cualquiera de las Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas determinadas por la Comisión, como se indica en el citado párrafo, pero los trabajos de carácter práctico habrán de ser realizados en la Escuela de Optica de Anteojería de Madrid o en aquellos Centros que puedan ser designados para ello por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta, o con informe, de la citada Comisión.

Artículo quinto.— Por la Dirección General de Comercio Interior se dictarán las disposiciones pertinentes en materia de su competencia, para la regulación de la práctica del comercio de óptica, de acuerdo con el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los establecimientos encuadrados en el Subgrupo de Opticos del Sindicato de la Construcción, Vi-

drio y Cerámica, y en situación de alta en la contribución industrial en uno de enero de mil novecientos sesenta y uno que no dispongan de Optico diplomado, podrán continuar su actividad en el lugar de su actual emplazamiento mientras se halle a su frente su titular actual.

Asimismo, quedan autorizados para instalar en su Oficina de Farmacia una Sección de Optica o continuar con ella, si ya la tuvieran instalada, los Farmacéuticos diplomados en Optica por la Facultad de Farmacia en fecha anterior a la vigencia del presente Decreto, así como para continuar con ella, si la tuvieran instalada en la fecha de publicación del presente Decreto, los Farmacéuticos no diplomados en Optica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

(B. O. del E. de 7-VIII-61)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de julio de 1961 por la que se dictan normas para la valoración e identificación de vehículos de nueva matriculación.

Ilustrísimo señor:

La Ley número 47, de 30 de julio de 1959, dispuso en su artículo 4.º que se reducirá a un solo expediente con exclusión de diligencias que puedan resultar innecesarias, la tramitación y cuantos expedientes se refieran a vehículos, conductores, circulación y transportes.

Ante la necesidad de armonizar los preceptos actualmente vigentes del Código de la Circula-

ción en lo que a matriculación de automóviles respecta con los que regulan la exacción de impuestos y documentación fiscal que por la pertenencia y uso de los mismos se hallan establecidos en la legislación hoy en vigor, la tasación, matrícula y pago de impuestos por el concepto de adquisición de vehículos automóviles se ajustará provisionalmente a las siguientes normas:

1.^a Automóviles de fabricación nacional e importados por representantes de fábricas extranjeras legalmente reconocidos:

a) Se practicará el reconocimiento para valoración e identificación por un Ingeniero Industrial al servicio de la Hacienda en los almacenes de las fábricas o distribuidoras.

b) Por cada uno de los vehículos reconocidos se extenderá un certificado, en ejemplar duplicado, en el que consten las características y datos de identificación del automóvil y el precio de tasación.

c) Dos ejemplares del certificado referido se entregarán por la casa vendedora al comprador, y éste presentará uno de los ejemplares con la declaración de compra en la Delegación de Hacienda de la provincia donde haya de ser matriculado el vehículo. Esta declaración de compra figura impresa en el dorso del ejemplar número 1 y el ingreso correspondiente podrá efectuarse por cualquiera de los procedimientos de transferencia bancaria, cheque cruzado, giro postal o metálico.

Cuando se trate de fábricas o distribuidores autorizados para ello por el Ministerio de Hacienda la cuota del impuesto que proceda podrá ser satisfecha a solicitud de los adquirentes al tiempo de pagar el precio del vehículo, en cuyo caso la fábrica o distribuidora liquidará aquéllas en la Delegación de Hacienda respectiva, entregando al comprador la carta de pago correspondiente acreditativa del pago del impuesto y los dos ejemplares del certificado a que se refiere el párrafo precedente.

d) El segundo ejemplar del certificado deberá ser presentado al solicitar de la Jefatura de Tráfico la matriculación del automóvil.

e) La Jefatura de Tráfico expedirá el permiso de circulación y remitirá a la Delegación de Hacienda el certificado de tasación, haciendo constar en el mismo el número de matrícula asignado y

nombre y domicilio del titular.

f) La Delegación de Hacienda expedirá con dichos datos la cédula de identificación fiscal que remitirá al interesado.

2.^a Automóviles reconstruidos procedentes de subasta y del Cuerpo Diplomático e importados directamente por particulares:

Serán reconocidos para valoración e identificación en los lugares designados por las Delegaciones de Hacienda por los Ingenieros Industriales al servicio de la misma, los que expedirán el certificado correspondiente de iguales características al mencionado en el inciso b) de la norma primera, siguiéndose la misma tramitación posterior que para la matriculación, pago del impuesto y obtención de la cédula de identificación fiscal de los automóviles de fabricación nacional.

3.^a La solicitud de exención del pago de impuestos acredita aquélla mediante el resguardo de presentación en la Delegación de Hacienda; tendrá los mismos efectos señalados en la norma primera para la expedición por la Jefatura de Tráfico del permiso de circulación de los automóviles a que afectan las normas anteriores.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1961.

NAVARRO

Ilustrísimo señor Director general de Impuestos sobre el Gasto.

(B. O. del E. de 9-VIII-61)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Líneas eléctricas

Examinado el expediente ancoado a instancia de Electricista de Siero y Noreña S. A., solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica a 10.000 voltios, y un centro de transformación para una estación depuradora de agua del Ayuntamiento de Noreña.

Resultando que tanto la petición como el correspondiente proyecto, han sido sometidos a información pública, sin que, durante el plazo reglamentario se haya formulado reclamación al-

guna contra la instalación que se intenta.

Resultando que el Ingeniero delegado al efecto por esta Jefatura para la confrontación e informe del proyecto, estima está bien concebido y suficiente para llevar a cabo la instalación solicitada, y propone las condiciones que pudieran imponerse a la concesión.

Resultando que la Delegación de Industria informa favorablemente la concesión así como la Abogacía del Estado.

Vistos la Ley de 23 de marzo de 1900 y el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Considerando que en el expediente se han cumplido todos los trámites reglamentarios y que las entidades técnicas y de derecho que han intervenido en la tramitación están conformes en el otorgamiento de la concesión solicitada.

Considerando que la instalación que se pretende no ha de perjudicar intereses de orden particular, y que en cuanto a los generales de la Administración quedan a salvo con las prescripciones que en la concesión han de imponerse.

Esta Jefatura en uso de las atribuciones conferidas por Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21) ha resuelto otorgar la concesión con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a Electricista de Siero y Noreña S. A., concesión para instalación de una línea de transporte de energía eléctrica a 10.000 voltios y un centro de transformación para una estación depuradora de agua del Ayuntamiento de Noreña.

2.^a La instalación se ejecutará de acuerdo con el proyecto presentado y con las prescripciones del Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

3.^a En los cruces con caminos y sendas, de no colocar postes a ambos lados de los mismos, se establecerán con los vanos que se proyectan, disponiendo los aisladores en soportes pasantes provistos de tuercas y dejando una altura mínima sobre la parte más alta del pavimento de seis (6) metros, estableciendo, además, doble suspensión análoga a la adoptada para el cruce de la carretera en el proyecto.

4.^a Los cruces sobre las cercas estarán apoyadas sobre postes de material imputrescible, empotrados a una profundidad no supe-

rior, digo, inferior a 1/5 de su altura, dejando una altura mínima de cuatro (4) metros entre el punto más elevado y los conductores.

5.^a Los postes correspondientes a cambios de dirección de 20° sexagesimales se empotrarán en macizos de hormigón.

6.^a Las obras objeto de esta concesión se iniciarán en el plazo de un mes a partir de su otorgamiento y deberán estar terminadas en el de seis meses.

7.^a La fianza provisional pasará a definitiva para responder del cumplimiento de estas condiciones, y no será devuelta al concesionario hasta que se apruebe el acta de recepción una vez reconocida la instalación.

8.^a La inspección y vigilancia de las obras estarán a cargo de la Jefatura de Obras Públicas, debiendo comunicar el concesionario, la fecha de terminación de las mismas, a fin de comprobar el cumplimiento de estas condiciones, y levantar el acta correspondiente, para someterla a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas, trámite indispensable para el funcionamiento legal de la instalación.

9.^a El concesionario viene obligado a satisfacer la tasa que dispone el Decreto número 139/60.

10.^a El concesionario se compromete a conservar la instalación en buen estado de funcionamiento para los fines a que se destina, que no podrán ser distintos a los fijados en esta concesión.

11.^a Se entienden aplicables a esta concesión las mismas tarifas aprobadas que figuran en el proyecto de esta instalación eléctrica.

12.^a El concesionario está obligado al cumplimiento de las disposiciones de carácter social, de las leyes de protección a la industria nacional y del Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

13.^a Esta concesión queda sujeta a lo establecido en la R. O. de 4 de enero de 1929 que obliga a los concesionarios a variar a su costa el trazado de las líneas cuando sea necesario en obras de ferrocarriles o carreteras.

El incumplimiento de alguna de estas condiciones será causa de caducidad de la concesión que se otorga.

Oviedo, 4 de agosto de 1961.—
El Ingeniero Jefe.

Fsc. Tipográfica de la Residencia Provincial